

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00132.00

**DEMANDANTE:** Carmen Cecilia Paternina Marmolejo

**DEMANDANTE:** Colpensiones

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, instaurado por la señora Carmen Cecilia Paternina Marmolejo, mediante apoderado, contra Colpensiones, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al efecto, el artículo 162, numeral 2, establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. A renglón seguido, el artículo 163 expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

De otra parte, el artículo 83 del estatuto en mención refiere que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa. (...); y el artículo 166 expresa que a la demanda

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (...) (subrayas para resaltar).

En el asunto, se pretende la nulidad parcial de la resolución No. GNR 354543 del 13 de diciembre de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Como segunda pretensión se persigue “la nulidad del acto negativo ficto de fecha de recibo 21 de julio de 2015<sup>2</sup>. (sic) o en su defecto el acto que considere el despacho que en el recaiga por medio del cual negó la entidad demandada<sup>3</sup> el reconocimiento y pago de la reliquidación incluido el IPC de mi pensión de vejez, y se les condene el correspondiente restablecimiento del derecho o que considere requiere legalmente se imponga esta decisión por el despacho”. Frente a esta pretensión se observa confusión en cuanto al segundo acto a demandar, ya que se dice ser ficto o presunto pero a su vez se indica que tiene como fecha de recibo 21 de julio de 2015, por manera que se desconoce si está refiriéndose a un acto expreso o presunto. No obstante, el hecho 10° narra que la demandante señora Carmen Paternina Marmolejo, mediante apoderado, el día 21 de julio de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, y el hecho 11° manifiesta que no se obtuvo respuesta por parte de la entidad. De ello podría deducirse que entonces el acto que pretende atacar es ficto o presunto resultante de la petición calendada 21 de julio de 2015, la cual, cabe anotar que, no fue acompañada con la demanda, (omitiendo con ello cumplir con el requisito exigido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1°), documento necesario para conocer certeramente el contenido y fecha de la solicitud, aspectos que permitirán establecer si el acto es objeto de demanda, y más adelante poder declarar la existencia o no de un acto presunto.

También se observa que, el apoderado deja a la liberalidad del juez la escogencia del acto a demandar, lo cual no es de recibo por cuanto conforme a lo exigido en la norma la demanda debe ofrecer la individualización con toda precisión del acto administrativo de modo que no se pueda confundir con otro, lo cual es una labor que le compete a la parte demandante sin menoscabo del control de legalidad que ejerce el juez en cada etapa del proceso, pero que en todo caso la parte actora es quien debe señalar-se insiste- con toda precisión los actos que pretender atacar en nulidad.

Así mismo, es esta la oportunidad para instar al apoderado para que en lo sucesivo muestre mayor cuidado en la redacción de sus escritos toda vez que en ocasiones como la presente

---

<sup>2</sup> Subrayas del despacho para resaltar errores

<sup>3</sup> Subrayas del despacho para resaltar errores

se encuentran errores que conducen a la confusión, generan problemas de interpretación, tanto que conllevan a tomar medidas como la de inadmisión por ejemplo, que da más tardanza al trámite procesal, siendo que se trata galimatías que pueden ser evitadas desde un inicio.

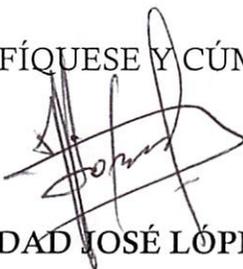
Finalmente, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que la propuesta en la demanda no es clara porque se desconoce de dónde surgen los valores utilizados y el porqué de los guarismos. En ese sentido, deberá también corregirse.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

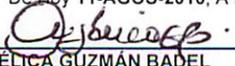
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 59 De Hoy 11-AGOS-2016, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GÚZMÁN BADEL Secretaria